



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4544/2019

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinte.

Resolución que **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, por las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud. El 19 de septiembre de 2019, el particular presentó una solicitud de información identificada con el folio 0314000222419, a través del sistema electrónico Infomex – Plataforma Nacional de Transparencia-, mediante la cual requirió al Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“1.- Con respecto al proyecto de Vivienda Alfajayucan, solicito que me informe puntualmente el status de avance de la obra, fecha de inicio y termino tentativa.

2.- Nombre de la empresa que esta a cargo de la construcción de los departamentos y estacionamiento, asimismo, solicito que me puedan dar los domicilios fiscales, y responsables de obra.

3.- Presupuesto total autorizado, numero de beneficiarios, con desglose por cada departamento y lugar de estacionamiento.

4.- Deseo saber si es legal, que los responsable del proyecto (...) y (...) cobre el dinero en efectivo, por concepto de estacionamiento

5.- Quiero saber si es legal que los representantes (...) y (...), puedan cobrar por concepto de vigilancia, ya que nos cobran 500 pesos mensuales por dicho concepto y nos amenazan con sacarnos del proyecto si no realizamos los pagos.

Muchas gracias. (Sic)

Medios de Entrega:

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

II. Prevención de la solicitud. El 23 de septiembre de 2019, el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México **previno al solicitante**, a través del sistema electrónico, a efecto de que:

“[...] En atención a su solicitud de Información Pública, el C. Mtro. Mario Saucedo Romero, Subdirector de Finanzas, a través del oficio DEAF/SF/00/2019, previene su requerimiento, a



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4544/2019

efecto de que aclare o especifique el domicilio completo de la “Vivienda Alfajayucan” (número, colonia, delegación) de la cual requiere la información, lo anterior con la finalidad de dar la atención que corresponda al asunto de su interés. [...]” (Sic)

III. Contestación de la solicitud. El 21 de octubre de 2019, el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México dio respuesta a la solicitud de información de mérito, a través del sistema electrónico Infomex – Plataforma Nacional de Transparencia-, por medio del oficio **CPIE/UT/002768/2019**, de fecha 21 de octubre de 2019, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al particular, en los términos siguientes:

“[...] **PREVENCIÓN NO ATENDIDA.**

En razón de que no fue atendida la prevención formulada, no es posible proporcionar la información requerida en sus numerales 1, 2 y 3.

[Se transcribió artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.]

En ese sentido, únicamente se le proporciona la información respecto de los puntos 4 y 5 de su solicitud.

En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 5, 6 fracción XLII, 11, 21, 92, 204, 205, 206, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

Acerca de su requerimiento de saber: **"4.- Deseo saber si es legal, que los responsables del proyecto (...) y (...) cobre el dinero en efectivo, por concepto de estacionamiento"** (Sic), se le comunica a continuación:

Respuesta: La C. Adriana Virginia Ayuso Vásquez, Encargada del Despacho de la Coordinación de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda, mediante el oficio DEFPV/CISDV/005552/2019, precisó que toda aportación que haya entregado o depositado a personas ajenas a éste organismo, es un trato entre particulares y por ende el Instituto no tiene injerencia alguna en ello. En ese sentido, la Unidad Administrativa a su cargo, desconoce dicho pago por tal concepto, sin embargo, consideró importante aclarar que las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera de éste organismo, establece lo siguiente en el Numeral 5.1.6., relacionado con los cajones de estacionamiento:

"5.1.6. CAJONES DE ESTACIONAMIENTO

Cuando los programas de Vivienda en Conjunto financiados por el Instituto incluyan cajones de estacionamiento, al presentar el proyecto al Comité de Financiamiento, deberá establecerse la forma que se haya previsto para financiar y asignar tales cajones en favor de los beneficiarios, con base en lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4544/2019

- Cuando el proyecto incluya un número igual o mayor de cajones de estacionamiento respecto del número de unidades de vivienda por construir, los costos del suelo se considerarán en el financiamiento que se solicite;
- Cuando el monto del proyecto rebase los techos de financiamiento aplicables, los beneficiarios deberán depositar la diferencia mediante pagos adicionales al Sistema de Ahorro del Instituto, después de acordar con el INVI los montos y el término de esos pagos, en función del tiempo previsto para terminar el proyecto;
- El INVI entregará la vivienda hasta que se cubra la totalidad del pago adicional.
- Al momento de presentar el proyecto para individualización al Comité de Financiamiento, se deberá identificar a los beneficiarios que se les asignará un cajón de estacionamiento.
- En las corridas financieras de beneficiarios a quienes se les asigne cajón de estacionamiento, se deberá diferenciar el costo de suelo que les corresponde cubrir por recibir el bien adicional, diferente del resto de los beneficiarios.
- Las cantidades de pago de suelo no será parte del cálculo para establecer las ayudas de beneficio social.
- El INVI establecerá el costo de los cajones de estacionamiento, en función de sus características, mismo que se hará constar en el dictamen de contratación correspondiente.

5.1.6.1. COSTO DEL SUELO PARA CAJONES DE ESTACIONAMIENTO

- Cuando los cajones sean parte del área privativa, el costo del suelo deberá prorratearse proporcionalmente de acuerdo con el área total de cada unidad privativa, incluyendo el área del cajón de estacionamiento.

5.1.6.2. COSTO DE OBRA PARA CAJONES DE ESTACIONAMIENTO

- El presupuesto de la obra deberá realizarse separando la parte correspondiente a los cajones de estacionamiento y especificando si son cubiertos o descubiertos.
- El contrato de obra deberá incluir el costo de la construcción de los cajones, así como la forma de pago.
- Si los recursos del crédito por concepto de Obra Exterior Mayor lo permiten, una vez que se presupuesten las obras exteriores de las áreas comunes del proyecto, los trabajos para construir los cajones de estacionamiento podrían ser financiados con el mismo crédito de los beneficiarios, con asignación.
- La obra que el crédito no alcance a cubrir será ejecutada con cargo al beneficiario, de acuerdo con el procedimiento de pago de excedente de obra.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4544/2019

- En el caso que el proyecto incluya cajones de estacionamiento con características diferentes, se podrá establecer un acuerdo entre los asignatarios para dividir y pagar en partes iguales el costo total de la obra, independientemente del tipo de cajón. La asignación individual se realizará por sorteo en asamblea de asignatarios. Se deberá presentar al Instituto carta de aceptación con la firma de tos asistentes."

Respecto de su requerimiento de saber: "**5.- Quiero saber si es legal que los representantes (...) y (...), puedan cobrar por concepto de vigilancia, ya que nos cobran 500 pesos mensuales por dicho concepto y nos amenazan con sacarnos del proyecto si no realizamos los pagos. Muchas gracias**" (Sic), se le informa lo siguiente:

Respuesta: la encargada del Despacho de la Coordinación de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda, reiteró que toda aportación que haya entregado o depositado a personas ajenas a éste organismo, es un trato entre particulares y por ende el Instituto no tiene injerencia alguna en ello. En ese sentido, la Unidad Administrativa a su cargo, desconoce dicho pago por tal concepto, sin embargo, indicó que los solicitantes de crédito ante éste organismo, podrán acudir a la Subdirección de Atención y Análisis de la Demanda de Vivienda, adscrita a la Coordinación a su cargo, ubicada en Calle Canela 660, Primer Piso, Ala "C", Colonia Granjas México, Delegación Iztacalco, C.P. 08400, de martes a jueves, de 9:00 a 14:00 hrs, a fin de atender sus requerimiento, respecto los trámites relacionados con el otorgamiento de crédito. [...]" (Sic)

IV. Presentación del recurso de revisión. El 05 de noviembre de 2019, el ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, manifestando lo siguiente:

Razón de la interposición:

"En una primera respuesta me respondieron que faltaba información precisa en las preguntas ya que no había domicilio, claro y concreto. en esta oportunidad se hizo lo mas preciso posible y no me respondieron. les pido por favor me responsa lo solicitado." (Sic)

V. Turno. El 05 de noviembre de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP.4544/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. Acuerdo de admisión. El 08 de noviembre de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4544/2019

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

VII. Alegatos del sujeto obligado. El 03 de diciembre de 2019, se recibió, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio **CPIE/UT/003191/2019**, de la misma fecha precisada, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al Coordinador de la Ponencia a cargo del trámite del presente asunto, manifestando medularmente lo siguiente:

“[...] Con relación a la solicitud de información recurrida se comunica que la misma fue registrada por el solicitante de manera electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante un formato de acceso a la información pública, en el sistema INFOMEX.

A través de la solicitud en mención se requirió lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

En razón a que los proyectos de vivienda se registran en las bases de datos dentro de los programas que opera este Instituto, mediante nombre de la calle, número exterior o interior en su caso, colonia y alcaldía y derivado de ello es posible identificar, la información relacionada al proyecto o en su caso, el estatus en que se encuentran los trámites relacionados con los créditos, padrones de beneficiarios, representantes, etc., la Subdirección de Finanzas adscrita a este Instituto solicitó se previniera al solicitante para que especificara el domicilio completo del proyecto de vivienda de su interés; por lo que se previno la solicitud del hoy quejoso a través del sistema INFOMEX el día 23 de septiembre de 2019, documentando la prevención en los siguientes términos:

[Se transcribe prevención a la solicitud de información]

Derivado de lo anterior, en razón de que el hoy recurrente no procedió a dar contestación alguna encaminada a desahogar la ya mencionada prevención y en observancia del artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tuvo por no presentada la solicitud respecto a los numerales 1, 2 y 3, ya que estos se encontraban directamente relacionados con el domicilio del predio del cual deriva el interés del solicitante; no obstante, esta Unidad de Transparencia, en base al principio de máxima publicidad, procedió a formular respuesta a las peticiones que no guardaban relación directa con el domicilio del predio, mediante oficio **No. CPIE/UT/002768/2019** de fecha 21 de octubre de 2019, mismo que a su vez se conformó con



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4544/2019

la respuesta otorgada por la Coordinación de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda, adscrita a este Instituto, en los siguientes términos:

[Se transcribe respuesta a la solicitud de información]

No obstante el hoy recurrente formuló el siguiente agravio:

[Se transcribe respuesta la razón de interposición del recurso de revisión]

Atendiendo a los agravios esgrimidos por el solicitante, se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva con el propósito de verificar la respuesta que en su caso hubiera ofreció el solicitante a la prevención realizada como lo afirma en el agravio que dio inicio al presente recurso de revisión, sin embargo tal y como puede constatarse en el propio sistema INFOMEX, no se aportó dato adicional alguno respecto a la ya mencionada prevención de fecha 23 de septiembre de 2019 correspondiente a la solicitud de información con **folio 0314000222419**, es por lo anterior que esta Unidad de Transparencia reitera la respuesta generada dentro del OFICIO No. **CPIE/UT/002768/2019** de fecha 21 de octubre de 2019 y que le fue debidamente notificada al hoy recurrente mediante "Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT" medio seleccionado por el solicitante en el acuse de recibo emitido mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

[Se reproduce la tesis número XV1.1o.A.173 A emitida por el Poder Judicial de la Federación]

Ahora bien, de los agravios se desprende que el motivo del presente recurso es que el solicitante manifiesta que ya había ingresado otra solicitud que también fue prevenida; sin embargo alude que en esta ocasión lo hizo lo más preciso posible, lo cual como puede apreciarse a simple vista no aconteció. No obstante lo anterior, esta Unidad de Transparencia en conjunto con la Coordinación de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda, área adscrita a este Instituto actuaron en aras del principio de máxima publicidad, señalado en los artículos 3, 4 segundo párrafo, 11, 27 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo 219 del mismo ordenamiento jurídico, de esta manera se buscó dar respuesta a los puntos restantes requeridos por el recurrente en la solicitud de información con **folio 0314000222419**, proporcionando información que podría ayudar a esclarecer las interrogantes expresadas.

[Se transcribe contenido de los artículos 3, 4, 11, 27, 192 y 219 de la Ley de la materia]

Es por lo anterior que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3, 5, fracciones 1, IV, X y XII, 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como, el lineamiento décimo séptimo, fracción III, inciso a, 1 y 2, del Aviso por el cual se da a conocer el Procedimiento para la Recepción, Sustanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales en la Ciudad de México ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4544/2019

Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; esta Unidad de Transparencia adscrita al Instituto de Vivienda del Distrito Federal manifiesta que nunca ha actuado en contra de lo preceptuado por las disposiciones normativas aplicables al caso, ya que de ninguna forma violentó el derecho humano al acceso a la información pública del ahora recurrente; sino por el contrario, el actuar de los servidores públicos adscritos a este Instituto siempre ha estado encaminado a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre y bien informada. Lo anterior es así, ya que se contestó al solicitante de manera puntual bajo los principios de congruencia y exhaustividad en los términos descritos en los párrafos anteriores, al tenor del oficio CPIE/UT/002768/2019, de fecha 21 de octubre de 2019, advirtiéndose que en cumplimiento a las atribuciones conferidas a ésta unidad, se capturó, ordenó y procesó la solicitud de información presentada por el particular ante este Sujeto Obligado, dándole el trámite correspondiente.

Por lo que los agravios que pretende hacer valer la parte recurrente en el presente medio de impugnación resultan infundados e improcedentes, ya que esta Unidad de Transparencia en ningún momento fue omisa en dar atención a la solicitud del particular, sino por el contrario atendió la solicitud de información pública, de acuerdo a la Ley de la materia realizando la prevención indicada en tiempo y forma y tras la omisión del recurrente para desahogar la prevención formulada, se procedió a elaborar una respuesta con la información que pudo ser recabada; en tal virtud, esta autoridad fue congruente y exhaustiva en dar atención a dicha solicitud de información, por lo tanto, el acto debe de considerarse válido y fundado, toda vez que los requerimientos del solicitante fueron atendidos, y ajustados a derecho, con base en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, normatividad supletoria en términos del artículo 10 de la Ley de la materia, el cual a la letra establece:

[Se transcribe contenido de los artículos 6, fracciones VIII, IX y X, y 10 de Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal]

Por todo lo expuesto y fundado, con base en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como, en los artículos 284, 85, 286, 289, 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la Materia y demás relativos, ofrezco los siguientes medios de:

PRUEBAS

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención, relacionando la misma con todos y cada uno de los alegatos formulados y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto, relacionando la misma con todos y cada uno de los alegatos formulados y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, se deben de declarar infundados e improcedentes los agravios hechos valer por la parte recurrente, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4544/2019

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito al Pleno de este Instituto, **CONFIRMAR la respuesta otorgada al solicitante, materia del presente Recurso de Revisión** y en su oportunidad se sirva mandarlo a archivar como asunto total y definitivamente concluido. [...]” (Sic)

VIII. Acuerdo de cierre de instrucción y ampliación. El 08 de enero de 2020, se decretó el **cierre** del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo y 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la **ampliación del plazo** para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, notificándose lo anterior a las partes, a través del medio señalado para tal efecto.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 234, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4544/2019

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Visto el artículo que antecede y analizadas que fueron las constancias que integra el presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. En cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud del particular el 21 de octubre de 2019 y el recurso de revisión fue recibido por este Instituto el día 05 de noviembre de 2019, es decir, el recurso fue interpuesto a los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acto reclamado.

2. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 248, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

¹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4544/2019

3. Del estudio a los agravios del recurrente en contraste con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en estricta aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, prevista en el párrafo segundo del artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se desprende que el agravio en el recurso de revisión que se resuelve, actualiza la causal prevista en la fracción IV del artículo 234 de la Ley de la materia, pues tiene por objeto controvertir la entrega de información incompleta.

4. Mediante el acuerdo de fecha 08 de noviembre de 2019, descrito en el resultando VI de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

5. Del análisis a las manifestaciones del recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada.

6. Del contraste de la solicitud de acceso a la información del particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que el recurrente haya ampliado la solicitud de acceso a la información en cuestión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4544/2019

En la especie, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento ya que el recurrente no se ha desistido (I); el sujeto obligado no modificó su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quedara sin materia (II); y no se ha verificado ninguna causal de improcedencia (III). Por lo tanto, se procede a entrar al estudio de fondo de la controversia planteada por el particular.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si el sujeto obligado entregó la **totalidad de la información** solicitada por el particular.

Bajo ese planteamiento, se advierte que la **pretensión** del particular consiste en que el sujeto obligado responda respecto al proyecto de vivienda Alfajayucan, el estatus de avance de la obra; fecha de inicio y de término; nombre de la empresa que está a cargo de la construcción de los departamentos y estacionamiento; domicilio fiscal; nombre de los responsables de obras; presupuesto total autorizado; número de beneficiarios desglosado por departamentos y lugar de estacionamiento; absteniéndose de inconformarse respecto del resto de la información proporcionada como respuesta a su solicitud de información con número de folio **0314000222419**, concerniente a si es legal que los responsables de proyectos de vivienda realicen cobros por concepto de estacionamiento y vigilancia , teniéndose como **actos consentidos**.

Se apoya este razonamiento en la siguiente jurisprudencia número VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4544/2019

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.”

De la jurisprudencia en cita, se advierte que se consideran actos consentidos tácitamente los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en los plazos que la ley señala.

Tesis de la decisión.

El agravio planteado por la parte recurrente **es infundado, por lo que es procedente confirmar la respuesta del sujeto obligado.**

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

La ahora parte recurrente solicitó al Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, en **medio electrónico**, se le proporcionara, respecto al “proyecto de vivienda Alfajayucan”, la siguiente información:

1. Estatus de avance de la obra
2. Fecha de inicio y de término tentativa.
3. Nombre de la empresa que está a cargo de la construcción de los departamentos y estacionamiento
4. Domicilio fiscal.
5. Nombre de los responsables de obras
6. Presupuesto total autorizado
7. Número de beneficiarios desglosado por departamentos y lugar de estacionamiento.
8. Si es legal que los responsables de proyecto cobren en efectivo por concepto de estacionamiento.
9. Si es legal que los responsables de proyecto cobren por concepto de vigilancia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4544/2019

Al respecto, el sujeto obligado previno al solicitante a efecto de que especificara el domicilio completo de la “*vivienda Alfajayucan*” (número, colonia, Alcaldía) de la cual requería la información. De las constancias que obran en el sistema electrónico, no se desprende que el particular desahogara la prevención a dicho requerimiento.

Consecuentemente, en respuesta el sujeto obligado entregó el oficio número CPIE/UT/002768/2019, de fecha 21 de octubre de 2019 – transcrito en el Antecedente III de la presente resolución – por medio del cual el sujeto obligado por conducto de su Unidad de Transparencia comunicó al peticionario que, en razón de que la prevención formulada no fue atendida no le era posible proporcionar la información requerida a través de los numerales identificados en la presente resolución como **1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7**, con fundamento en el artículo 203 de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, respecto de los numerales restantes, identificados como **8 y 9**, el sujeto obligado por conducto de la **Coordinación de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda** informó que toda aportación que sea entregada o depositada a personas ajenas a dicho organismo corresponde a un trato entre particulares y por ende dicho Instituto no tiene injerencia alguna en ello y que desconoce cualquier pago efectuado por dichos conceptos, sin perjuicio lo anterior, informó al particular las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, relacionadas con la forma para financiar y asignar los cajones de estacionamientos en favor de los beneficiarios.

Inconforme con la respuesta, la parte solicitante presentó recurso de revisión manifestando como agravio la falta de entrega de la información requerida, al considerar que pese a haber sido lo más preciso en su requerimiento, el sujeto obligado no respondió a lo solicitado.

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera. De tal forma que, a través de su oficio de alegatos, el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de México reiteró su respuesta inicial y además señaló lo siguiente:

- Que los proyectos de vivienda se registran en las bases de datos dentro de los programas que opera dicho Instituto, mediante nombre de la calle, número exterior



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4544/2019

o interior en su caso, colonia y alcaldía y derivado de ello es posible identificar, la información relacionada al proyecto o en su caso, el estatus en que se encuentran los trámites relacionados con los créditos, padrones de beneficiarios y representantes.

- Que debido a que el recurrente no procedió a dar contestación a la prevención decretada, se tuvo por no presentada la solicitud respecto a los numerales que se referían al proyecto de vivienda de interés del particular.
- Que, en atención al principio de máxima publicidad, procedió a dar respuesta a las peticiones que no se encontraban directamente relacionadas con el domicilio del predio de interés del solicitante.

Todo lo expuesto anteriormente, se desprende de las constancias obtenidas a través sistema electrónico de solicitudes, así como, de todos los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, los cuales dan cuenta del recurso de revisión interpuesto por el particular, su inconformidad y las gestiones que realizó el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información y al medio de impugnación que se resuelve, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Se concede valor probatorio a las documentales referidas, en términos de lo previsto por los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

En este contexto, en cuanto a las pruebas denominadas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, ofrecidas por el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, se cita, por analogía, la Tesis I.4o.C.70 C, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1406 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre 2004, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4544/2019

la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.”

En ese sentido, resulta oportuno precisar que la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana; se trata de la consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos y probados al momento de realizar la deducción respectiva.

Finalmente, respecto a la prueba la instrumental de actuaciones, se precisa que ésta se constituye con las constancias que obran en el expediente en que se actúa, por lo que las exhibidas oportuna y formalmente serán tomadas en consideración al momento de analizar la controversia que se resuelve.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, a la luz de lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.

Como punto de partida es necesario hacer referencia al contenido de los artículos 2, 24, fracciones I y II, 192, 199, 203 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4544/2019

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

- I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;
- II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

...

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;
- II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y
- III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

...

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

[...]"



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4544/2019

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Se define como información pública aquella generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados.
- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que, los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito
- La solicitud de información deberá contener cuando menos, la descripción de los documentos o la información que se solicita; el lugar o medio para recibir la información y las notificaciones; y la modalidad en la que prefiere se otorgue la información.
- Los sujetos obligados podrán requerir a los solicitantes de información pública, dentro de los plazos establecidos para ello, para que aclaren y precisen o complementen su solicitud de información, cuando la misma no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la Ley de la materia.
- En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada, así como en el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4544/2019

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, es preciso analizar la normativa que rige al Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, por lo que resulta importante señalar que la Ley de Vivienda para la Ciudad de México², en su parte conducente establece:

“Artículo 1.- La presente Ley es aplicable en el territorio de la Ciudad de México, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto:

I. Garantizar el derecho a la vivienda como un derecho humano universal conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y los Tratados Internacionales en los que México es parte de la materia.

II. Establecer los lineamientos generales de la política y los programas de vivienda en la entidad;

III. Garantizar el derecho a la ciudad, de tal manera que todas las personas, sin importar su origen, raza, color, estatus social u otro, tengan acceso al uso y goce de los beneficios de la ciudad y al espacio público seguro y accesible, con un enfoque de derechos humanos, igualdad de género y de sustentabilidad, con la finalidad de evitar la segregación socioespacial activa o pasiva;

IV. Establecer un ordenamiento jurídico armonizado que permita promover acciones orientadas a la política de vivienda, programas, instrumentos, apoyos y acciones habitacionales del Gobierno de la Ciudad de México, en coordinación con los Órganos Políticos Administrativos y los municipios que conformen la Zona Metropolitana del Valle de México, teniendo en cuenta el desarrollo social, ambiental, cultural, económico, de movilidad y urbano, que permita ofrecer una respuesta efectiva a las necesidades de vivienda a todos sus habitantes;

V. Establecer los lineamientos generales, que fortalezcan la ciudad solidaria y permitan la creación de una ciudad compacta, entendida como aquella que presenta una estructura y trama urbana de cierta densidad, está cohesionada socialmente, genera espacios de sociabilidad, crea un territorio con cercanía a los servicios y equipamientos, propicia el encuentro de actividades, permite el desarrollo de la vida en comunidad y fomenta la movilidad urbana sustentable;

VI. Establecer y aplicar medidas concretas de apoyo y fomento a la construcción de vivienda y el hábitat, que se lleve a cabo a través del Instituto:

- a) Garantizar la certeza jurídica de la vivienda, de los conjuntos o unidades habitacionales, mediante las facilidades administrativas, notariales y registrales necesarios;
- b) Otorgar facilidades administrativas relacionadas con el transmisión de propiedad que los proyectos autorizados requieran;
- c) Diseñar estímulos, apoyos fiscales, créditos y subsidios para fomentar la construcción la vivienda de interés social y popular;

² Disponible para su consulta en

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_VIVIENDA_PARA_LA_CDMX_2.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4544/2019

- VII. Establecer las normas para la producción de vivienda en la Ciudad de México.
- VIII. Determinar y definir competencias y responsabilidades específicas de los órganos de gobierno para cumplir con su obligación de respetar, garantizar, proteger y promover el derecho de los habitantes a una vivienda adecuada.
- IX. Establecer los mecanismos a través de los cuales los habitantes de la Ciudad de México, en forma individual y/o colectiva por medio de sus organizaciones sociales, sectoriales, vecinales, ya sea de carácter social o privado; participarán corresponsablemente con el Estado, para garantizar la realización de este derecho.
- X. Definir los lineamientos y criterios de la política pública que en materia de derecho a la vivienda deberán aplicar los órganos de gobierno en sus normas internas, programas, proyectos y acciones.
- XI. Establecer los instrumentos y mecanismos institucionales para que los órganos de gobierno cumplan con las obligaciones generales del Estado.
- XII. Promover que las viviendas se ubiquen en zonas que cuenten con infraestructura urbana y vial que fomenten la accesibilidad y una movilidad urbana sustentable, en donde se privilegien el uso de vehículos limpios, los medios de transporte no motorizados y/o eficientes y se favorezca la calidad de vida de las y los habitantes de la Ciudad de México;
- XIII. Integrar el Consejo de Vivienda;
- XIV. Propiciar, orientar y fomentar la participación de los sectores público, social, académico y privado para la producción social de la vivienda, del hábitat, mejoramiento y autoproducción de vivienda en todas sus modalidades;
- XV. Integrar el Sistema de Información de Vivienda de la Ciudad de México.
- XVI. Disponer las sanciones aplicables a los particulares que incumplan con lo establecido en esta Ley y normas reglamentarias aplicables, así como a los servidores públicos que no cumplan con estas disposiciones, independientemente de las sanciones contempladas en los ordenamientos relativos a las responsabilidades de servidores públicos.

...

Artículo 5.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

...

XXIII. **INSTITUTO:** El Instituto de Vivienda de la Ciudad de México; organismo encargado de la protección y realización del derecho a la vivienda de la población que por su condición socioeconómica o por otras condiciones de vulnerabilidad requieren de la acción del Estado;

...

Artículo 13.- El Instituto es el principal instrumento del gobierno de la Ciudad de México para la protección y realización del derecho a la vivienda de la población que por su condición socioeconómica o por otras condiciones de vulnerabilidad, requieren de la acción del Estado para garantizarlo, de tal manera que para dar cumplimiento a esta Ley tendrá además de las atribuciones comprendidas en su decreto de creación, las siguientes:

- I. Elaborar el Programa Institucional de Vivienda de interés social y popular en términos de lo establecido por la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal, que contenga por lo menos, los siguientes elementos: Programa de Vivienda en Conjunto, Programa de Mejoramiento de Vivienda, Rescate de Cartera Hipotecaria, Programa de Vivienda en Riesgo, Programa Comunitario de Producción y Gestión Social del Hábitat, y Vivienda en Uso.
- II. Diseñar, implementar y realizar las acciones que permitan satisfacer las necesidades de vivienda de interés social y popular, producción social del hábitat y de la vivienda para las y los habitantes de la Ciudad de México;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4544/2019

- III. Deberá promover esquemas y programas para fomentar la vivienda en arrendamiento de interés social;
- IV. Establecer las medidas conducentes para asegurar el cumplimiento de los programas aprobados en materia de vivienda de interés social;
- V. Coordinar las acciones que adopten otros organismos públicos relacionados con la vivienda de interés social y popular;
- VI. Fomentar la creación de instrumentos fiscales y financieros que estimulen la producción social de la vivienda en sus diferentes modalidades;
- VII. Supervisar integralmente los mecanismos que le permitan dar seguimiento, vigilar y controlar la adecuada aplicación de los recursos en las diversas fases del ejercicio del crédito.
- VIII. Diseñar esquemas de crédito, subsidio y brindar asistencia técnica a los beneficiarios en los programas de autoproducción, autoadministración, autoconstrucción y producción social de la vivienda;
- IX. Elaborar el padrón de las organizaciones sociales de vivienda con la finalidad de registrar, apoyar y evaluar las acciones individuales que realicen en materia de vivienda de interés social. Dicha información deberá ser publicada y actualizada al menos una vez cada tres meses en el portal del Instituto, conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables en la materia;
- X. Otorgar crédito de manera individual o colectiva a los miembros de las organizaciones sociales, cooperativas de vivienda y asociaciones civiles, siempre y cuando se sujeten a las Reglas de Operación del mismo; y
- XI. Fortalecer una vez concluidos los proyectos de vivienda y entregadas éstas a los beneficiarios, la organización de los vecinos, de modo que se garantice el mantenimiento de los inmuebles y se propicie una cultura condominal, a través de la Procuraduría Social de la Ciudad de México.

Artículo 14.- El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, será el responsable de evaluar e informar al Consejo de Vivienda de la ejecución del Programa Institucional de Vivienda.

...

Artículo 17.- El Instituto, anualmente, a través de su Órgano de Gobierno, emitirá y publicará los criterios de inversión, evaluación y asignación de recursos, adquisición de inmuebles y reglas de operación y funcionamiento, a efecto de asegurar la eficiencia, transparencia, rentabilidad y el cumplimiento de sus fines, para lo cual ordenará su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

[...]"

De la normatividad en cita, se desprende que el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México es el organismo encargado de la protección y realización del derecho a la vivienda de la población que por su condición socioeconómica o por otras condiciones de vulnerabilidad requieren de la acción del Estado para garantizarlo, de tal manera que para ello tiene comprendida entre sus atribuciones las siguientes:

- Elaborar el Programa Institucional de Vivienda de interés social y popular en términos de lo establecido por la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4544/2019

Federal, que contenga: Programa de Vivienda en Conjunto, Programa de Mejoramiento de Vivienda, Rescate de Cartera Hipotecaria, Programa de Vivienda en Riesgo, Programa Comunitario de Producción y Gestión Social del Hábitat y Vivienda en Uso.

- Diseñar, implementar y realizar las acciones que permitan satisfacer las necesidades de vivienda de interés social y popular, producción social del hábitat y de la vivienda para las y los habitantes de la Ciudad de México.
- Deberá promover esquemas y programas para fomentar la vivienda en arrendamiento de interés social y asegurar su cumplimiento.
- Elaborar el padrón de las organizaciones sociales de vivienda con la finalidad de registrar, apoyar y evaluar las acciones individuales que realicen en materia de vivienda de interés social.
- Otorgar crédito de manera individual o colectiva a los miembros de las organizaciones sociales, cooperativas de vivienda y asociaciones civiles, siempre y cuando se sujeten a las Reglas de Operación del mismo.
- Evaluar e informar al Consejo de Vivienda de la ejecución del Programa Institucional de Vivienda

Precisado lo anterior, y con la finalidad de constatar si le asiste la razón a la parte recurrente, así como verificar que el procedimiento para dar atención a la solicitud origen del presente medio de impugnación se haya realizado conforme a la norma vigente, es preciso analizar el contenido de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Para lo cual, no pasa desapercibido por este Instituto que, tal como fue referido por el particular en su recurso de revisión, el sujeto obligado atendió parcialmente la solicitud de información, faltando dar respuesta a los **numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7**.

Al respecto, el sujeto obligado manifestó en respuesta que no contaba con los elementos para dar respuesta a puntos de la solicitud antes identificados, por no haber sido desahogada la prevención que le fue notificada al solicitante, lo cual, fue reiterado por el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4544/2019

sujeto obligado en vía de alegatos, al señalar que toda vez que los proyectos de vivienda que opera dicho Instituto se registran mediante nombre de la calle, número exterior o interior en su caso, colonia y alcaldía, a través de dichos datos es posible identificar, la información relacionada a los proyectos, tal como, el estatus en que se encuentran, padrones de beneficiarios, representantes, es decir, los requerimientos realizados por el particular a través de los numerales que no fueron atendidos a través de la solicitud.

Por lo anterior, es que el sujeto obligado previno al solicitante a efecto de que especificara el domicilio completo de la “*vivienda Alfajayucan*”, sin que el particular desahogara la prevención a dicho requerimiento.

En ese sentido, tal como fue citado con anterioridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, en caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Con base en ello, se advierte que, en atención al **principio de máxima publicidad**, el sujeto obligado otorgó acceso a la información que se encuentra en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, respecto de los requerimientos que no se encontraban directamente relacionadas con el domicilio del predio de interés del solicitante.

Por lo tanto, si bien se convalida que no se proporcionó al particular la totalidad de la información que atiende su requerimiento, lo anterior, fue en virtud de que el sujeto obligado no contaba con los elementos para dar atención a los numerales relativos al proyecto de vivienda de interés del particular, toda vez que a través de la solicitud no se advierte se proporcionarían los datos necesarios para identificar los documentos o información que se solicitaba.

CUARTA. Decisión. En virtud de lo expuesto, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que este Instituto considera que lo conducente es **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4544/2019

QUINTA. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos de las consideraciones de la presente resolución.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4544/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 15 de enero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO